

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

JOSE ANTONIO ALVAREZ LIMA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 69 Y 70 FRACCION XL DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y CON APOYO EN LOS ARTICULOS 1 FRACCION II, 56 Y 57 FRACCION I DE LA LEY DE ECOLOGIA Y DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO, 15 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO Y EN EL ACUERDO DE COORDINACION CELEBRADO CON LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA MEDIANTE EL CUAL SE TRANSFIERE A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y PUEBLA LA ADMINISTRACION DEL PARQUE NACIONAL "LA MALINCHE", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE FEBRERO Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL 28 DE FEBRERO DE 1996, Y CONSIDERANDO:

Que el Plan de Desarrollo 1995-2000, dentro de su política ambiental para un crecimiento sustentable, dice: "la estrategia nacional de desarrollo busca un equilibrio global y regional entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, de forma tal que se logren contener los procesos de deterioro ambiental; inducir un ordenamiento ambiental del territorio nacional, tomando en cuenta que el desarrollo sea compatible con las aptitudes y capacidades ambientales de cada región; aprovechar de manera plena y sustentable los recursos naturales, como condición básica para alcanzar la superación de la pobreza y cuidar el medio y los recursos naturales a partir de una reorientación de los patrones de consumo y un cumplimiento efectivo de las leyes".

Que la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Instituto Nacional de Ecología por acuerdo de coordinación publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de febrero de 1996 y Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 del mismo mes y año, mediante el cual fue transferida a los Gobiernos de los Estados de Tlaxcala y Puebla la administración del Parque Nacional "La Malinche", para efecto de llevar a cabo diversas acciones relativas a la organización, administración y debido aprovechamiento de los recursos, el Gobierno del Estado a través de la Coordinación General de Ecología tiene a bien expedir el Reglamento para el Manejo y Administración del Parque Nacional "La Malinche".

Que sólo a través de un Reglamento como el que aquí se propone se puede evaluar y conocer en su exacta dimensión el impacto ambiental de la extracción de los recursos.

Que el 87.5% de la población indígena de habla náhuatl y otomí del Estado se encuentra asentada en la zona de La Malinche. Bajo este contexto se puede considerar a esta región como un refugio de la población indígena local.

Que las actividades de la extracción de los recursos naturales que se han venido realizando durante siglos seguirán llevándose a cabo dada la necesidad de esta población.

Que sólo mediante la cuantificación de la extracción de los recursos, es posible establecer medidas de mitigación para atenuar el impacto ambiental.

Que el cambio de uso del suelo de forestal a agrícola ha sido en el pasado, la principal causa que ha disminuido la superficie forestal, y no la tala hormiga como a menudo se especula.

Que contando con un programa de control y supervisión técnicamente especializado es posible orientar a los usuarios en el aprovechamiento racional de los recursos de la montaña.

Que en las comunidades ya atendidas por la Coordinación General de Ecología, ésta se ha ganado la confianza de los usuarios, logrando obtener datos verídicos respecto a la extracción de los recursos y consecuentemente regulando dicha actividad.

Por lo que he tenido a bien expedir, el siguiente:

R E G L A M E N T O

PARA EL MANEJO Y ADMINISTRACION DEL PARQUE NACIONAL "LA MALINCHE" EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social; su aplicación es en el Parque Nacional "La Malinche" dentro de la circunscripción del Estado de Tlaxcala y tiene por objeto regular en lo general las actividades que se dan en el "Parque" y en especial el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del área y su conservación.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de diciembre de 1998).

ARTICULO 2.- La aplicación e interpretación del presente Reglamento compete al Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación General de Ecología y contará con la participación de los municipios asentados en área del Parque Nacional "La Malinche".

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de diciembre de 1998).

ARTICULO 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

ADMINISTRACION

Conjunto de acciones de planeación, promoción, ejecución, control, supervisión y evaluación que permita lograr la restauración, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos naturales del "Parque" y la coordinación de las actividades de investigación científica, recreación, turismo, monitoreo ambiental, capacitación rural, educación y asesoría técnica que se lleven a cabo en el área.

CAMBIO DE USO DE SUELO

Remoción total o parcial de la vegetación de terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales.

CARBON

Es el producto de la ignición controlada de tallos de encino (*Quercus* spp.), el cual tiene un rendimiento de leña verde a carbón de 10-15% en peso o volumen.

CARCAVA

Zanja que suelen hacer las avenidas de agua.

COBERTURA DE COPA

Relación entre la superficie que ocupa la proyección de las copas de los árboles en un terreno y la superficie total del mismo expresada en porcentaje.

COMITE

Comité Técnico para el Desarrollo Integral de la Malinche.

COMUNIDAD PARTICIPANTE

Cualquier comunidad humana asentada en la montaña y que depende para su subsistencia del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

CONSERVACION

Acciones encaminadas a mantener la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, relación que hace posible la existencia, la transformación y el desarrollo del hombre y los demás seres vivos.

CONTROL

Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

"COORDINACION"

Coordinación General de Ecología.

CRITERIO ECOLOGICO

Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental.

DESARROLLO SUSTENTABLE (APROVECHAMIENTO RACIONAL)

El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en

medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades futuras.

ECOSISTEMA

La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

FAUNA SILVESTRE

Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornan salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE

Las especies así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

HERRAMIENTA TRADICIONAL

Instrumento manual empleado para transformar la madera, tales como: hacha, serrón o motosierra.

MORILLO

Es el tallo desprovisto de corteza y ramas de un árbol joven de oyamel (*Abies religiosa*), de aproximadamente 10 años de edad, con un diámetro basal de 15 centímetros y una longitud de 6 metros.

PARQUE

Parque Nacional "La Malinche" y su zona de influencia.

POLIN

Sección de tallos de pino y oyamel (*Pinus* spp., *Abies religiosa*), generalmente aserrados a mano, son postes cuadrangulares de 10 x 10 cm. de base por 3 metros de largo.

PRESERVACION

El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables y especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

PREVENCION

El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro al ambiente.

PROTECCION

El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

RECURSO NATURAL

El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

SOTOBOSQUE

Relativo a la porción del bosque que se encuentra bajo el estrato arbóreo.

SUPERVISION

Revisar un trabajo o una actividad.

TABLA

Sección de un tallo de pino u oyamel (Pinus spp., Abies religiosa), generalmente labrado a mano, de 25 cm. de ancho, 2.5 cm. de grueso y 3.0 metros de longitud.

TIERRA DE MONTE

Material de origen mineral y orgánico que se acumula sobre terrenos forestales.

USUARIO

Aquella persona que vive en la montaña y que subsiste de la extracción de los recursos naturales de la misma trátase de carbón vegetal, morillos, vigas, tablas, tierra de monte, arena y grava.

VIGA

Sección de pino u oyamel (Pinus spp., Abies religiosa), generalmente labrado a mano, con una base rectangular de 13 x 25 cm. y una longitud de 6 metros.

ZONA DE INFLUENCIA

Áreas de barrancas originadas en la montaña, cubiertas de vegetación y arbolado, sujetas a especial protección, delimitadas hasta su confluencia con la carretera La Venta-Huamantla, Huamantla-Libramiento Apizaco, Vía Corta a Puebla-San Pablo del Monte.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 4.- El Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la Coordinación General de Ecología administrará el Parque Nacional denominado "La Malinche".

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de diciembre de 1998).

ARTICULO 5.- La administración del "Parque" se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal y su Reglamento; Ley de Caza y su reglamento; en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; en la Ley Estatal de Ecología; en las Normas Oficiales Mexicanas; en el Decreto Presidencial por el que se declaró el establecimiento de dicha área natural protegida; en lo estipulado en el Programa de Manejo de la misma, en el acuerdo de coordinación mediante el cual se transfiere la administración a los Gobiernos de Tlaxcala y Puebla; en los Programas Anuales de Trabajo que se aprueben, en las disposiciones jurídico-administrativas aplicables; en el acuerdo celebrado entre la PROFEPA y la Coordinación General de Ecología en materia de inspección de recursos naturales y en el presente Reglamento.

ARTICULO 6.- El Comité supervisará y evaluará las acciones de administración que se lleven a cabo en el "Parque" y lo constituyen:

Presidente

Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Secretario Ejecutivo

Coordinador General de Ecología.

Secretarios Técnicos

Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegado Federal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Consejeros Técnicos

Director Técnico de Proyectos y Evaluación de la Coordinación General de Ecología.

Subdelegado de Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Jefe del Programa Forestal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado.

Representante de los municipios ubicados en el área de la montaña

Presidente Municipal de Huamantla.

CAPITULO III DEL CONTROL Y SUPERVISION

ARTICULO 7.- La "Coordinación" a través del Programa de Control y Supervisión Ecológica, realizará las acciones de promoción, ejecución, asesoría técnica y control que permitan lograr la restauración, conservación, protección y uso racional de los recursos naturales del "Parque". Así mismo coordinará las actividades de investigación científica, monitoreo ambiental, turismo, capacitación rural y de educación que se lleven a cabo en el área.

ARTICULO 8.- La "Coordinación" para velar el cumplimiento del presente ordenamiento, podrá realizar visitas de supervisión en el área del "Parque".

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de diciembre de 1998).

ARTICULO 9.- En las visitas de supervisión a que se refiere el Artículo anterior, cuando no se pueda determinar la responsabilidad del infractor en el lugar donde existan evidencias, el personal procederá a requerir la presencia de la persona o personas, de quienes se presuma realizaron el acto para que manifiesten lo que a su derecho convenga sobre los hechos o señalen quien lo realizó.

ARTICULO 10.- Cuando una persona haga caso omiso a dos requerimientos de la Autoridad competente, se apercibirá que de no acudir, será sancionada de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 11.- La orden de visita de supervisión contendrá los siguientes requisitos.

- I.- Deberá ser por escrito y estar debidamente fundada y motivada.
- II.- Nombre de la Autoridad que ordenó la práctica de la diligencia.
- III.- Personal comisionado que va a efectuar la diligencia.
- IV.- Objetivo de la diligencia y alcance de ésta.
- V.- Precisar lugar o zona a supervisar.

VI.- Nombre o razón social y domicilio del visitado.

VII.- Fecha de realización.

ARTICULO 12.- Al realizar la visita de supervisión, el personal autorizado se identificará previamente con la persona con quien se entienda la diligencia y le entregará copia de la orden, solicitándole que designe a dos testigos. En caso de negativa, o de que los designados no acepten fungir como tales, el personal podrá nombrarlos haciéndolo constar en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide la misma.

ARTICULO 13.- En el acta se hará constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

En el curso de la supervisión se dará intervención a la persona con la que se entienda dicha diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a los hechos asentados, a continuación se procederá a la firma de la misma por las personas que en ella intervinieron y se entregará copia del acta al interesado.

Si la persona no aceptara copia del acta, o se negara a firmarla dicha circunstancia se hará constar asentando la razón, sin que ésto afecte su validez.

ARTICULO 14.- La persona con quien se entienda la diligencia de supervisión, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva y proporcionar toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en la orden de visita de supervisión.

ARTICULO 15.- El personal de la "Coordinación" podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para la realización de visitas de supervisión cuando se obstaculicen las prácticas de las mismas. Lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten contra quien se oponga al cumplimiento de lo ordenado.

ARTICULO 16.- Cuando del acta de supervisión se infieran violaciones a las disposiciones aplicables, la Autoridad competente resolverá lo procedente.

ARTICULO 17.- El personal de la "Coordinación" podrá asegurar precautoriamente en las casetas los productos extraídos del "Parque" cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 18.- Las medidas correctivas que dicte la Autoridad competente, se notificarán conteniendo los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del infractor.

II.- Fundamento legal y el plazo de 5 días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga, a partir de la notificación.

III.- Contenido de las medidas, incluyendo el plazo en que deberán cumplirse.

IV.- Autoridad que las dicta.

ARTICULO 19.- Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado conteniendo los requisitos siguientes:

- I.- Autoridad que dicta la resolución.
- II.- Fecha y hora.
- III.- Instructivo al cual se anexa la resolución, dejando copia de la misma.
- IV.- En caso de que no se encuentre el interesado se le dejará citatorio para que espere el día siguiente hábil, de no estar se efectuará con quien se encuentre y de no llevarse a cabo se enviará por correo certificado con acuse de recibo.
- V.- Fundamento legal.
- VI.- Domicilio del notificado.
- VII.- Fecha de resolución.
- VIII.- Número de fojas, oficio y expediente.
- IX.- Nombre del notificado.

La notificación surtirá sus efectos a partir de la fecha de su realización.

ARTICULO 20.- En las medidas dictadas, la “Coordinación” vigilará su cumplimiento.

ARTICULO 21.- El infractor podrá solicitar a la instancia correspondiente una prórroga, cuando por causas de fuerza mayor no pueda dar cumplimiento a las medidas o recomendaciones.

ARTICULO 22.- El infractor que no cumpla con las medidas dictadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de este Reglamento, la autoridad correspondiente procederá conforme a la Ley.

TITULO SEGUNDO DEL PROGRAMA USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE

CAPITULO I DEL PROGRAMA

ARTICULO 23.- El programa queda reservado única y exclusivamente a los habitantes de las comunidades que se encuentran dentro del "Parque".

ARTICULO 24.- Para que una comunidad participe en el programa, deberá:

- I.- Solicitarlo a la “Coordinación”.
- II.- Previo acuerdo la “Coordinación” realizará el levantamiento del padrón de usuarios y estudio socioeconómico de cada uno con los siguientes datos:
 - a).- Nombre completo.

- b).- Domicilio.
- c).- Edad.
- d).- Dependientes económicos.
- e).- Tipo y volumen del recurso que pueda extraer semanalmente.
- III.- La comunidad empadronada, nombrará a las personas que conformarán la comisión que los representará y que en lo sucesivo se denominará Comisión de Usuarios.
- IV.- La información asentada en el padrón por los usuarios será analizada técnicamente por la "Coordinación", posteriormente discutida y ratificada o rectificada con la Comisión de Usuarios.

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de diciembre de 1998).

- V.- La credencialización consiste en la elaboración y entrega de una credencial emitida por el Gobierno del Estado a través de la "Coordinación", la cual cuenta con: fotografía, nombre y firma o huella del usuario; firma del titular de la "Coordinación", así como el tipo y cantidad del recurso autorizado a extraer semanalmente:

VOLUMEN DE EXTRACCION SEMANAL

TIPO DE RECURSO	CATEGORIA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
Carbón	a	500	Kg.
	b	300	Kg.
	c	200	Kg.
Morillo	a	8	Pieza
	b	6	Pieza
	c	4	Pieza
Viga	a	8	Pieza
	b	6	Pieza
	c	4	Pieza
Tabla o Polín	a	3	Docena
	b	2	Docena
	c	1	Docena
	c		

ARTICULO 25.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales se efectuará de acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo anterior, como resultado del estudio socioeconómico la "Coordinación" será el órgano administrativo responsable de la realización de las actividades convenidas con cada usuario.

ARTICULO 26.- Todo usuario podrá extraer únicamente la cantidad y tipo de recurso asentado en la credencial de acuerdo a los siguientes criterios:

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de diciembre de 1998).

I.- De la categorización. El programa contempla tres tipos:

- a) Personas cuya única actividad o que de manera alterna y temporal subsisten del aprovechamiento de algún tipo de recurso y con un número igual o mayor de siete dependientes económicos.
- b) Personas cuya única actividad o que de manera alterna y temporal subsisten del aprovechamiento de algún tipo de recurso y tienen de cuatro a seis dependientes económicos.
- c) Personas cuya única actividad o que de manera temporal subsisten del aprovechamiento de algún tipo de recurso y con menos de cuatro dependientes económicos.

El cambio de categoría y tipo de recurso se hará previa solicitud a la Coordinación General de Ecología, en la cual el usuario justificará el motivo, y la Coordinación previo estudio determinará lo conducente.

ARTICULO 27.- La credencial es intransferible y su uso queda reservado en favor del acreditado, el cual deberá presentarla para verificar su vigencia cada seis meses.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 28.- Todo usuario del "Parque" está obligado a:

- I. Portar la credencial vigente que lo acredite como usuario del "Parque".

- II. Presentar la credencial al personal de la "Coordinación", cuando le sea requerida y proporcionar, la información que se le solicite.
- III. Cuando vaya a realizar un aprovechamiento, ya sea en su propiedad, comunal o compre a un tercero, deberá de someterlo a consideración de la "Coordinación", previo comprobante.
- IV. En los caso a que se refiere la fracción anterior la "Coordinación" realizará una evaluación de campo y de proceder, autorizará la extracción bajo la dirección técnica de su personal.
- V. Participar en los programas de reforestación y de prevención y control de incendios en la zona que le corresponda, y de cualquier otra contingencia ambiental que se presente en el "Parque". La reforestación consistirá en la plantación de "X" número de árboles forestales, según su aprovechamiento.
- VI. Reportar toda irregularidad que se observe dentro del "Parque".

CAPITULO III

DEL APROVECHAMIENTO O USO RACIONAL DE LOS RECURSOS FORESTALES

ARTICULO 29.- En el aprovechamiento de los recursos naturales tales como carbón, morillo, viga, tabla o polín, los usuarios podrán extraer la cantidad y tipo de recurso que la "Coordinación" previamente autorizó.

ARTICULO 30.- Los aprovechamientos en el "Parque" podrán ser:

- I. **De contingencia.-** En los que el aprovechamiento tenga por objeto extraer arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos.
- II. **Especiales.-** En los que el aprovechamiento tenga por objeto satisfacer las necesidades del medio rural, ya sea para autoconsumo o como una actividad de subsistencia.

ARTICULO 31.- En los aprovechamientos de contingencia la "Coordinación" adoptará las medidas necesarias.

ARTICULO 32.- Cuando una acción incluya a las dos Entidades Federativas, las instancias responsables de la administración del "Parque" la promoverán y apoyarán dicha acción ante la Federación.

ARTICULO 33.- Los aprovechamientos especiales se darán a través del programa de uso racional de los recursos naturales del "Parque", siendo la "Coordinación" la instancia encargada de supervisarla.

ARTICULO 34.- El aprovechamiento de los recursos forestales sólo se podrá realizar empleando los métodos y herramientas tradicionales y bajo la asesoría técnica del personal de la "Coordinación".

ARTICULO 35.- El aprovechamiento de los recursos forestales se realizará en:

- I. Terrenos forestales de productividad maderable alta, caracterizados por tener una cobertura de copa natural de más del 50% y una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a 16 metros.
- II. Terrenos forestales de productividad maderable media, caracterizados por tener una cobertura de copa natural de entre 20% y 50% o una altura promedio de los árboles dominantes menor de 16 metros.
- III. Donde existan pendientes menores del 40%

ARTICULO 36.- El transporte de los recursos se deberá realizar durante las horas luz.

ARTICULO 37.- Sólo se permitirá la remoción del sotobosque en áreas donde se interfiera con el desarrollo del renuevo o donde se vaya a excavar cepas para reforestar.

ARTICULO 38.- El aprovechamiento para la elaboración de carbón queda sujeto a los siguientes criterios y especificaciones técnicas:

- I. Contar con la aprobación emitida por la "Coordinación", para el aprovechamiento de los recursos forestales que sean objeto del procesamiento.
- II. Cuando se aproveche un encino por dos o más ocasiones, los cortes del aprovechamiento-poda deberán realizarse en la base de los nuevos tallos.
- III. Cuando se aproveche por primera vez un encino, el corte deberá efectuarse lo más próximo al suelo.

ARTICULO 39.- Los usuarios cuando hagan uso del fuego en hornos para la producción de carbón, en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, deberán apegarse al siguiente procedimiento:

- I.- Elegir un espacio abierto y limpiar el área circundante donde se establecerá el horno, con la finalidad de evitar que el fuego pueda iniciar un incendio forestal.
- II. Una vez obtenido el carbón, asegurarse que las brasa queden completamente apagadas, revolviendo con tierra o agua, hasta lograr su completa extinción.

CAPITULO IV

DEL APROVECHAMIENTO DE GRAVA, PIEDRA, ARENA Y TIERRA DE MONTE

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de diciembre de 1998).

ARTICULO 40.- La extracción de arena y grava en barrancas y cauces federales, deberá contar con la autorización de la Dependencia Correspondiente.

ARTICULO 41.- El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituya un depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación natural, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirán autorización de la "Coordinación", quien deberá contar previamente con la opinión favorable del municipio del que se trate.

ARTICULO 42.- La "Coordinación", dictará las medidas de protección ambiental y restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento de minerales de competencia estatal.

ARTICULO 43.- La "Coordinación" supervisará que dichas actividades se lleven a cabo sin causar daños al equilibrio ecológico y al ambiente, procurando que:

- I.- El aprovechamiento sea racional.
- II.- Se eviten daños o afectaciones al bienestar o al patrimonio de las personas.

III.- Se eviten daños o afectaciones a los suelos, flora y fauna silvestre.

IV.- Se eviten graves afectaciones topográficas.

ARTICULO 44.- El aprovechamiento de tierra de monte queda sujeto a los siguientes criterios y especificaciones técnicas:

I.- El aprovechamiento de este recurso únicamente podrá realizarse con herramienta manual (pala) y en los siguientes sitios:

a).- Bancos de tierra de monte en los que sólo se podrá extraer el 40% del volumen aprovechable de los mismos.

b).- Terrenos con aptitud preferentemente forestal, con una pendiente no mayor del 40% y una profundidad del horizonte "A" mayor de 50 centímetros. El aprovechamiento no deberá sobrepasar los 20 centímetros de profundidad y en superficies no mayores de 20 metros cuadrados.

c).- Terrenos cubiertos de vegetación arbórea, en donde sólo se aprovechará la hojarasca u ocochal en descomposición.

(La siguiente fracción fué derogada por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de diciembre de 1998).

II.- Derogada.

CAPITULO V

RESTRICCIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS NATURALES DEL "PARQUE"

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de diciembre de 1998).

ARTICULO 45.- Se prohíben las siguientes actividades:

I.- El cambio de uso de suelo de forestal a cualquier otro.

II.- El corte a mataraza.

III.- La extracción o cortes en:

- a).- Barrancas y pendientes mayores de 40%.
- b).- Superficies localizadas por arriba de los 3,600 metros sobre el nivel del mar; excepto cuando sean de saneamiento.
- c).- Terrenos forestales de productividad maderable baja, caracterizados por tener una cobertura de copa natural inferior al 20%.
- d).- Terrenos con degradación alta caracterizados por carecer de una cobertura de copa menor del 20% y mostrar evidencia de erosión severa con presencia de cárcava.
- e).- Terrenos que estén sometidos a tratamientos de recuperación, tales como reforestación o regeneración natural.
- f).- Barrancas y cauces modificados ubicados en áreas urbanas y suburbanas.

IV.- El ocoteo y el anillado.

V.- La extracción de árboles navideños, salvo que estos provengan de algún predio autorizado para tal fin.

VI.- La extracción de tierra de monte en terrenos con pendientes mayores al 40% y que sobrepasen los 20 centímetros de profundidad y en superficies mayores de 20 metros cuadrados.

VII.- Las quemas por actividades agrícolas o del sotobosque con el objeto de inducir el renuevo de pastos.

VIII.- El pastoreo caprino arriba de la cota de los 2,800 M.S.N.M., a fin de evitar la destrucción del renuevo por ramoneo o pisoteo del ganado.

IX.- El pastoreo y la quema en zonas de encinares donde se realizaron cortes.

X.- El corte de encinos menores de 24 centímetros de diámetro.

XI.- El pastoreo en áreas reforestadas.

XII.- El derribo de árboles sanos para elaborar leña en raja.

XIII.- Actividades de exploración o aprovechamiento de recursos en el "Parque", sin sujetarse al Programa de Manejo y al de este Reglamento.

XIV.- Actividades que signifiquen riesgos al ambiente y pongan en peligro la integridad física de la población.

XV.- Actividades que destruyan o pongan en peligro la flora y fauna del "Parque".

ARTICULO 46.- Se prohíben las siguientes obras:

I.- Construcción de todo tipo de edificaciones e instalaciones que no sean las destinadas para los fines del Programa de Manejo.

II.- El establecimiento de centros de transformación (aserraderos).

ARTICULO 47.- Toda actividad u obra que se pretenda realizar, estará sujeta a las disposiciones establecidas en este Reglamento y la "Coordinación" será la instancia encargada de aprobarla conjuntamente con las Dependencias involucradas y en su caso, con los Ayuntamientos correspondientes.

TITULO TERCERO DE LA PROTECCION DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I DE LA PROTECCION

ARTICULO 48.- Se declara de utilidad pública:

a).- La conservación, restauración y propagación de todos los animales silvestres que habitan en el "Parque".

b).- El control de los animales silvestres, ya sean útiles o perjudiciales al hombre o a las demás especies animales.

- c).- La conservación y propagación de los recursos que sirven de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.

ARTICULO 49.- La protección de aves y demás animales, silvestres residentes o migratorios, se ejercerá de acuerdo con los preceptos de la Ley Federal de Caza y su Reglamento, así como con los tratados internacionales.

ARTICULO 50.- La "Coordinación" tendrá a su cargo la supervisión para asegurar la conservación de la fauna silvestre.

ARTICULO 51.- Se prohíbe la caza o captura de aves y demás animales que habitan en el "Parque", en razón de que existe veda permanente en el área.

ARTICULO 52.- Las piezas de caza y las armas o medios empleados en la comisión de delitos, se recogerán por el personal de la "Coordinación" y serán puestas a disposición de la Autoridad competente.

ARTICULO 53.- Se prohíbe portar o transitar con armas de fuego, trampas u otros medios de captura.

ARTICULO 54.- Cuando se aseguren animales vivos, éstos se liberarán de preferencia en el lugar de captura.

TITULO CUARTO DE LA INVESTIGACION, EDUCACION AMBIENTAL, TURISMO Y RECREACION

CAPITULO I DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 55.- El estudio y colecta, de la flora y fauna con fines científicos, sólo se podrá realizar por instituciones de investigación y educación superior nacionales, las instituciones extranjeras cuando sean avaladas por alguna del país y cumplan con los requisitos establecidos por este Reglamento.

ARTICULO 56.- La solicitud para obtener permisos de investigación y colecta científica, deberá dirigirse a la "Coordinación", acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Carta de la institución que avale la investigación propuesta.

II.- Copia del proyecto de investigación.

III.- Anexo que incluya:

- a).- Nombre común y científico de las especies, así como el número de ejemplares por especie sujetos a estudio o colecta.
- b).- Sitio (s) específico (s) donde se realizará la investigación o colecta.
- c).- Programa de trabajo.

ARTICULO 57.- Los titulares de los permisos de investigación o colecta científica, quedan obligados a:

- I.- Cumplir con las disposiciones administrativas, fiscales y de sanidad exigidas por las autoridades competentes.
- II.- Portar el permiso durante el tiempo en que realicen sus actividades.
- III.- Mostrarlo al personal de la "Coordinación", autoridades civiles o militares, cuantas veces se les requiera.
- IV.- Al término del trabajo deberán remitir un informe a la "Coordinación", sobre los resultados obtenidos y los problemas detectados durante su desarrollo, en el entendido que la "Coordinación" sólo usará esta información en apoyo del Programa de Manejo.
- V.- Durante el desarrollo de sus trabajos se harán responsables de cualquier impacto significativo a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el "Parque", por lo que deberá considerar el riesgo de perturbación del ecosistema antes de ejecutar el estudio y ponerlo a consideración de la "Coordinación".
- VI.- Del total de los ejemplares colectados deberán depositar cuando menos, un juego de cada espécimen en alguna institución científica o de educación superior estatal.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de diciembre de 1998).

ARTICULO 58.- Derogado.

**CAPITULO II
DE LA EDUCACION AMBIENTAL**

ARTICULO 59.- La "Coordinación" con el apoyo de la Secretaría de Educación Pública y las Comisiones Municipales de Ecología, en el ámbito de sus competencias, realizará las siguientes acciones en favor de la educación ambiental en el "Parque".

- I.- Promover en el sistema educativo programas de contenido ecológico y de educación ambiental.
- II.- Concertar con organizaciones de capacitación o de educación la ejecución de programas acordes a las necesidades de este acuerdo.
- III.- Promover a través de los medios masivos de comunicación, programas de información y cultura ambiental.
- IV.- Fomentar la investigación científica y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para proteger los ecosistemas del "Parque".
- V.- Cualquier otra acción deberá ser puesta a consideración de la "Coordinación".

**CAPITULO III
DEL TURISMO Y RECREACION**

ARTICULO 60.- Toda persona que transite por el "Parque", deberá informar de su acceso a la caseta de control y supervisión ecológica, proporcionando los siguientes datos:

- I.- Nombre.
- II. Número de personas que lo acompañan.
- III.- Lugar de procedencia.
- IV.- Tipo de vehículo y placas.

V.- Tiempo que va a durar su estancia.

VI.- Lugar en donde va a permanecer.

VII.- Motivo de su visita.

ARTICULO 61.- Toda persona que visite el "Parque" está obligado a:

I.- No alterar el orden.

II.- Acatar las instrucciones que el personal de control y supervisión ecológica señale, ya sea como medida de seguridad, de contingencia o para verificar y dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

III.- Cuidar de la conservación de los señalamientos, letreros, obras materiales e integridad de la flora y la fauna.

IV.- En caso de deterioro o destrucción de obras materiales en el "Parque", se estimará el costo de su reparación para que el responsable pague la cantidad correspondiente o se le apliquen las sanciones que fijen las leyes en la materia.

V.- Recoger y depositar en un lugar adecuado la basura que genere durante su visita.

VI.- Encender fogatas en lugares abiertos o en donde no exista hojarasca en el suelo, de preferencia que sea sobre caminos o veredas.

VII.- Apagar las fogatas al retirarse, asegurándose de que no queden rescoldos encendidos que puedan originar un incendio forestal.

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de diciembre de 1998).

VIII.- Acampar sólo en los siguientes lugares:

a).- Albergue "**CREA-SEP**".

b).- Porción Noreste del "**Pico del Aguila**".

c).- Albergue Viejo "**Ezequiel M. Gracia**".

d).- Inmediaciones de la perimetral.

ARTICULO 62.- La estancia de los visitantes en el "Parque" será bajo su riesgo y estricta responsabilidad.

**TITULO QUINTO
CAPITULO V
DE LAS SANCIONES**

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de diciembre de 1998).

ARTICULO 63.- Se determinarán de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable por la autoridad competente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de diciembre de 1998).

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado de Tlaxcala será el responsable de aplicar este Reglamento, a través de la "Coordinación".

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- La "Coordinación" y los municipios asentados en el área del "Parque" difundirán la publicación de este Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE TLAXCALA DE XICOHTENCATL, TLAXCALA A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

LIC. JOSE ANTONIO ALVAREZ LIMA.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-
RUBRICA.- LIC. FEDERICO BARBOSA GUTIERREZ.- SECRETARIO DE GOBIERNO.-

RUBRICA.- DR. JOSE MANUEL SAINZ JANINI.- COORDINADOR GENERAL DE ECOLOGIA.-
RUBRICA.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Segunda Epoca, Extraordinario, de
fecha 11 de agosto 1998.

REFORMAS

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 3, 5, 9, 24 FRACCION V, 26, 40, 45, 61 FRACCION VIII, 63 Y
SEGUNDO TRANSITORIO, Y SE DEROGA LA FRACCION DEL ARTICULO 44, ASI COMO EL ARTICULO 58 DEL REGLAMENTO PARA EL
MANEJO Y ADMINISTRACION DEL PARQUE NACIONAL "LA MALINCHE" EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

FECHA: 2 DE DICIEMBRE 1998.

TOMO : LXXXNUMERO: 48.